

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil veinte (2020)

La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN”**, mediante endosatario para el cobro judicial instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, para obtener la cancelación de una suma de dinero, contenida en la obligación del Pagaré No. 039-0051-002917215, junto con los respectivos intereses moratorios, a cargo de los demandados Señores **BERNARDO NUÑEZ ARDILA y ELISABETH NUÑEZ ARDILA**.

En providencia de fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN”** y en contra de los Señores **BERNARDO NUÑEZ ARDILA y ELISABETH NUÑEZ ARDILA**. (Fls. 21 y 22 del cuaderno No.1).

Simultáneamente al mandamiento de pago, de fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil Diecinueve (2019), el Despacho decretó el embargo y Secuestro de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 326-5898 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Zapatoca, de propiedad del demandado señor **BERNARDO NUÑEZ ARDILA** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.794.709; del predio rural denominado “LA MEDINA” ubicado en la vereda La Unión del Municipio de Betulia; del inmueble rural denominado “EL LIBANO” hoy “ SAN PEDRO” ubicado en la vereda Mateguada del Municipio de Zapatoca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 326-7486, de la oficina de Instrumentos Públicos de Zapatoca de propiedad de la demandada **ELISABETH NUÑEZ ARDILA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.493.359; Igualmente se decretó el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener en cuenta corriente o de ahorros, CDTs, CDATs, en los bancos **AGRARIO DE COLOMBIA y PICHINCHA**, los demandados **BERNARDO NUÑEZ ARDILA y ELISABETH NUÑEZ ARDILA**. (Fl. 3 cuad. No.2).

En providencia del 25 de octubre de 2019, este Despacho Judicial ordeno citar al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por existir una Hipoteca abierta en favor del Banco mencionado otorgada por el señor **BERNARDO NUÑEZ ARDILA** y se ordenó el secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de los demandados, comisionándose a la señora Juez Promiscuo Municipal de Betulia- Santander y señor Inspector Municipal de Policia de Zapatoca (fls. 24 y 25 cuad. No.2).

Los demandados Señores **BERNARDO NUÑEZ ARDILA y ELISABETH NUÑEZ ARDILA** fueron notificados del mandamiento de pago personalmente sin que hubieran dado contestación a la demanda ni propusieran excepciones (Fls. 23 y 24 cuad. No. 1).

Al folio (37) del cuaderno principal obra memorial presentado por el Señor endosatario para el cobro judicial de la entidad demandante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación incluyendo las costas del proceso y solicita el levantamiento y cancelación de las medidas decretadas y practicadas y abstenerse de condenar en costas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 461 del Código General del Proceso, al referirse a la terminación del proceso por pago, consagra que en cualquier estado de la actuación en que se cancele la totalidad de la obligación y las costas, el Juez lo declarará terminado y ordenará la cancelación de los embargos y secuestros. Con todo continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro o se dispondrá rendirlas si no hubieren sido presentadas.

El tratadista MORALES MOLINA ha dicho: "Se ha visto que el proceso ejecutivo no termina por sentencia, si no cuando prosperan las excepciones totalmente, de modo que por regla general finaliza por pago, sea que dependa del producto de bienes rematados, sea que provenga de consignación o entrega hecha por el deudor con tal fin. En tales circunstancias verificado el pago, el Juez deberá dar por terminado el proceso mediante auto" (Hernando Morales Molina, Curso Derecho Procesal Civil. Parte Especial, novena edición, página 229).

Por lo anteriormente analizado, y teniendo en cuenta lo manifestado por el Señor endosatario para el cobro judicial de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN"**, considera el Juzgado que al reunirse los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, da por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo Mixto de menor cuantía, instaurado mediante endosatario para el cobro judicial de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN"**, en contra de los Señores **BERNARDO NUÑEZ ARDILA** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.794.709 y **ELISABETH NUÑEZ ARDILA** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.493.359.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que no obra solicitud de embargo de remanente y/o bienes a desembargar, se ordena la **CANCELACIÓN** de las medidas cautelares vigentes, para lo cual se librarán los oficios respectivos.

TERCERO: Una vez realizado lo anterior, **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** el expediente, dejando constancia en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE,


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez